



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-174

7 de septiembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*  
**Aprobado en Sala Ordinaria del 06 de septiembre del 2023.**

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00033-00**, vigilados doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), en el trámite del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, Rad. **185923189002-2022-00120-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

A través de oficio que fuere remitido al correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el día 17 de agosto del 2023<sup>1</sup>, la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su condición representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD E.P.S, presenta Vigilancia Judicial Administrativa manifestando en su pedimento que, a la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá) no ha dado trámite a la solicitud de requerimiento efectuado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Así mismo, solicita tramitar el mecanismo vigilancia judicial administrativa al proceso que se encuentra en conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL con ocasión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de la actuación administrativa, en conocimiento de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, como Magistrada ponente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado frente al recurso puesto a su consideración.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

<sup>1</sup> Repartida despacho No. 1 el día 18 de agosto del 2023

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 18 de agosto de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-75 del 18 de agosto del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y al doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá) para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidieron los oficio CSJCAQO23-167 y CSJCAQO23-168 fechados del 18 de agosto del año en curso, los cuales fueron notificado vía correo electrónico el 22 de agosto del 2023.

#### **Informe de los funcionarios Judiciales requeridos:**

Con oficio del 24 de agosto de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Que el asunto arribó al despacho en dos oportunidades, el 29 de marzo de 2023, con el fin de resolver el recurso de apelación concedido contra la providencia de 25 de noviembre de 2022, y el 30 de junio de 2023, para resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada contra la providencia de 29 de mayo de 2023.
- Que los mencionados recursos se encuentran en turno para resolver, habida cuenta que, en este momento el despacho tiene a su cargo, aproximadamente 299 expedientes, producto de la redistribución de procesos ordenada con ocasión de la especialización de las Salas de este Tribunal Superior.
- Que excepto por el trámite preferencial que debió imprimirse a las acciones constitucionales (acciones de tutela de primera instancia y de segunda instancia, consultas de incidentes de desacato, incidentes de desacato y habeas corpus), redistribuidos los procesos civiles, laborales y de familia que tenían los despachos especializados en lo penal, correspondió hacer un examen, clasificación y organización de los expedientes ordinarios recibidos, de manera en orden a la naturaleza del asunto, carácter de la decisión a adoptar (auto o sentencia), complejidad y prelación de los temas, se han ido evacuando las actuaciones.
- Que el caso en cuestión, tenemos que fue repartido con posterioridad a dicha redistribución, por lo que ha pasado al orden de ingreso correspondiente, siendo en este momento el más reciente en materia civil.

Por su parte mediante correo electrónico, fechado 25 de agosto de 2023, doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, manifestó que:

- Que frente al proceso que cursa bajo el radicado 2022-00120 se ha venido impartiendo la celeridad necesaria en cada una de las actuaciones, sin embargo, es de resaltar que este expediente tiene una alta complejidad debido a la gran cantidad de facturas que son base de ejecución en el proceso y los diferentes procesos acumulados que cursan en el mismo expediente.
- Que este despacho decidió el 26 de abril del 2023, una solicitud de reducción de medida cautelar, en donde se ordenó al ADRES desembargar una suma de dinero, sin embargo, el día 10 de julio del 2023, se presenta una solicitud para que se requiera a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, la cual fue resuelta mediante auto de sustanciación N° 392 de fecha 23 de agosto del 2023, en el cual se ordena requerir al ADRES para que explique las razones por la cuales no dado cumplimiento a lo ordenado.
- Que avizora este despacho que no ha sido desproporcional el tiempo transcurrido desde la petición hasta el momento de resolver la misma, en igual sentido, la mora se encuentra debidamente justificada, por tal razón, muy respetuosamente solicito se archive el presente trámite.

## **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite al no resolver la solicitud de requerimiento al ADRES para dar cumplimiento al auto que ordeno la disminución de unas medidas cautelares efectuadas dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía Rad. **185923189002-2022-00120-00** que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá). Así mismo al no haberse desatado el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de la actuación administrativa, en conocimiento de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, como Magistrada ponente.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de los funcionarios que conoce actualmente del Proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado N.º **185923189002-2022-00120-00**, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VI. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su condición representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD E.P.S, aportó copia de auto de sustanciación No. 292-2022 por medio del cual se decretan medidas cautelares, copia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, auto de sustanciación No. 219-2023 por medio del cual se abstiene del levantamiento de medidas, recurso parcial de reposición y en subsidio apelación.
- ii) Por su parte doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez requerido, con la respuesta allegada, remite copia del auto de sustanciación No. 392 por medio del cual se resuelve solicitud de requerimiento al ADRES.
- iii) Por su parte doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada requerida, con su respuesta no adjunto prueba alguna.

## **VII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó, la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su condición representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD E.P.S formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso civil Ejecutivo con radicado N.º **185923189002-2022-00120-00**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), por cuanto no ha dado trámite a la solicitud de requerimiento efectuado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), así mismo contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL con ocasión a la presunta mora al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de la actuación administrativa, en conocimiento de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, como Magistrada ponente.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por los funcionarios que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se tiene que uno de los puntos de disconformidad consiste en que la quejosa elevó solicitud ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), por cuanto no ha dado trámite a la solicitud de requerimiento elevada el 10 de julio de 2023, efectuado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que la misma fue resuelta a través de auto de sustanciación No. 392 por medio del cual se resuelve solicitud de requerimiento al ADRES, cómo se evidencia a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CEDIM I.P.S. S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392**

**I. ASUNTO**

Se encuentran a despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente a la solicitud presentada la entidad demandada, donde solicita que se requiera a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

De igual forma y como quiera que, a través de respuesta del pasado 24 de agosto de 2023, el despacho de la Doctora Diela HLM Ortega Castro informara que el asunto objeto de debate arribara a su despacho para conocimiento el pasado el 29 de marzo de 2023, con el fin de resolver el recurso de apelación concedido contra la providencia de 25 de noviembre de 2022, y el 30 de junio de 2023, para resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada contra la providencia de 29 de mayo de 2023, encontrándose el proceso en turno para resolver, se evidencia que a la fecha han transcurrido poco más de 5 meses desde que se avocara el mismo por primera vez y solo 2 meses frente al segundo recurso para fallo, aunado a lo anterior informo que que el caso en cuestión, fue repartido con posterioridad a la redistribución por especialización de la Corporación, conforme reparto realizado mediante el Acuerdo Seccional CSJCAQA23-5, *“Por el cual se redistribuyen los procesos a*

cargo de los despacho de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”. por lo que ha pasado al orden de ingreso correspondiente, siendo en este momento el más reciente en materia civil.

**ARTÍCULO 1º.** - Redistribuir a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, ochocientos ochenta y tres (883) procesos de la especialidad procedentes de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, discriminados de la siguiente forma: Doscientos noventa y cinco (295) procesos al Despacho 001, Doscientos noventa y cinco (295) procesos al Despacho 002 y Doscientos noventa y tres (293) procesos al Despacho 003, así:

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA					
Especialidad	No. de procesos a redistribuir	No. de procesos a remitir a los Despachos 001, 002 y 003			
		DESPACHO 001	DESPACHO 002	DESPACHO 003	Total
Civil	162	54	54	54	162
Familia	71	24	24	23	71
Laboral	650	217	217	216	650
<b>TOTAL</b>	<b>883</b>	<b>295</b>	<b>295</b>	<b>293</b>	<b>883</b>

Así mismo, se advierte de la consulta del Registro de actuaciones aplicativo de Gestión Justicia XXI, que efectivamente, se remitió al Despacho de la doctora Diela Ortega Castro el expediente objeto de queja, por reparto primero el día 03 de marzo del 2023 y posteriormente el 30 de junio hogaño, tal como da cuenta el pantallazo inserto.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-30	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO PASA A DESPACHO EN APELACION DE AUTO			2023-06-30
2023-06-30	Recepción expediente	PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETA. SE RECIBE EL EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA EL 29-05-2023. FUE ASIGNADO POR REPARTO A LA MAGISTRADA DIELA ORTEGA CASTRO. SEGUNDA ALZADA.			2023-06-30
2023-03-29	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO PASA A DESPACHO EN APELACION DE AUTO			2023-03-29
2023-03-29	Reparto del Proceso	a las 17:22:54 Repartido a Despacho 1 Sala Civil Familia Laboral	2023-03-29	2023-03-29	2023-03-29
2023-03-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/03/2023 a las 17:18:08	2023-03-29	2023-03-29	2023-03-29

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento factico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de impulso procesal consistente en el requerimiento para el cumplimiento de una orden judicial a una del partes procesales y la resolución de un recurso de alzada.

Teniendo que La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de*

*los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.<sup>3</sup>*

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte de los despacho vigilados, por razones como: su reciente creación, el número de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, o se logre determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó uno de los objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto de sustanciación reseñado de manera favorable a los intereses de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa dilación en el trámite judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), y menos aún en contra del despacho del Tribunal Superior de distrito regentado por la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo; no sin antes instar al despacho de la Magistrada doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, para que como directora del Despacho y del proceso, verifique si en el asunto objeto de la queja se impactan derechos de sujetos de protección especial como menores de edad, para que imprima el trámite que corresponda, visto el transcurso del tiempo y los plazos razonables para la decisión de instancia.

No obstante, lo reseñada se efectuará seguimiento al trámite proceso en segunda instancia para verificar que no se superen los plazos razonables de respuesta en el marco de las garantías judiciales y del derecho al debido proceso.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá) y la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) , toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **06 de septiembre de 2023.**

**IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los funcionarios judiciales la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), iniciada al Proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado N.º **185923189002-2022-00120-00**, que dio origen a la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2º: INSTAR** a la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, respetando principio autonomía judicial, para que como directora del Despacho y del proceso, imprima el trámite que corresponda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**Parágrafo:** Para verificar el trámite de la segunda instancia en plazos razonables, se dispone efectuar seguimiento al trámite proceso, para controlar y verificar que no se superen los plazos razonables de respuesta en el marco de las garantías judiciales y del derecho al debido proceso, para el efecto el Escribiente de la Corporación, semanalmente realizará la respectiva consulta en el programa de gestión Justicia Siglo XXI al Proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado N.º **185923189002-2022-00120-01**, N.º **185923189002-2022-00120-02**, quien dejará las constancias del caso e informará al despacho el impulso del proceso .

**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

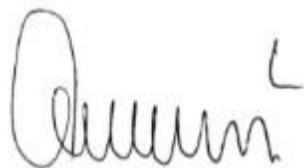
**ARTICULO 4º:** Notificar esta decisión a los interesados en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTICULO 6º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **06 de septiembre de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR  
Aprobado en Sala del **06 de septiembre del 2023.**

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17844bb01ca9d024ace8d22707332a3d0f0151bffaca51ab79e61ddeb44c7**

Documento generado en 07/09/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**